



Recurso nº 314/2017 C.A. La Rioja 10/2017

Resolución nº 438/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a E.M.V., en nombre y representación de MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A., contra el anuncio y los pliegos del contrato de *“Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de Fundación Hospital Calahorra”* (Exp. 45-7-2.01-0001/2017), licitado por la Fundación Hospital Calahorra, ente del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de marzo de 2017, el Director Gerente de Fundación Hospital Calahorra, aprueba el expediente de contratación, con la consiguiente aprobación de los Pliegos de Cláusulas Regulatorias de la Licitación (PCRL) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de Fundación Hospital Calahorra, expediente 45-7-2.01-0001/2017, y el inicio del procedimiento de licitación.

Se publica el 21 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 29 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de La Rioja y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación.

En él se hacen constar como formas de obtención de la documentación e información, el domicilio del órgano de contratación, y el perfil del contratante, estableciendo como plazo para la obtención de documentación e información la fecha límite de presentación de ofertas.



El contrato, sujeto a derecho privado, que se rige en cuanto a su preparación y adjudicación, por los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que establece su artículo 137, al tratarse de un contrato celebrado por un poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública.

El contrato, calificado como de como de servicios, categoría 1, servicios de mantenimiento y reparación, nomenclaturas CPV 50420000-5, servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos, tiene un valor estimado de 840.000 euros, IVA excluido, siendo de tramitación ordinaria por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

De acuerdo con el apartado 4 del Cuadro de datos técnico generales del PCRL establece:

“«Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de Fundación Hospital Calahorra» con las características técnicas que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Lotes: No procede.

Se trata de un contrato mixto de servicios y suministros, en el que la prestación que tiene más importancia desde el punto de vista económico es la de servicios teniendo en cuenta que el:

- *Valor máximo estimado para la contratación del servicio para los dos (2) años de vigencia de la adjudicación es de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS (357.000,00 €) sin IVA.*
- *Valor máximo estimado para la contratación del suministro de materiales y repuestos para los dos años de vigencia de la adjudicación es de: SESENTA Y TRES MIL EUROS (63.000,00 €) sin IVA.*

Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV): 50420000-5.”

En el apartado 21 *“Datos de la empresa. Requisitos mínimos de solvencia económica y financiera, y técnica”* del referido Cuadro de datos técnico generales del PCRL, se señala:

“SOLVENCIA ECONÓMICA FINANCIERA



Volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, del año con mayor volumen de facturación de los últimos tres (3) años deberá ser al menos una vez y media el importe de la anualidad media de esta contratación (sin IVA).

El importe anual (sin IVA) que el empresario debe acreditar como ejecutado, en el año de mayor volumen de facturación del periodo indicado en el párrafo anterior será igual o superior a: TRESCIENTOS QUINCE MIL EUROS (315.000 €).

SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL

Experiencia del licitador de los últimos cinco (5) años en el mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de hospitales con un volumen y cartera de servicios igual o superior a la de Fundación Hospital Calahorra y que dentro del alcance del contrato haya estado incluido, entre otros, el mantenimiento de este tipo de equipamiento e instalaciones y en particular Áreas Críticas y Ecógrafos.

El importe anual que el empresario debe acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, será igual o superior a DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS (210.000 €)."

En los apartados 22 y 23 del Cuadro, se especifica la documentación que ha de aportarse para acreditar la referida solvencia, especificando aquel último "Documentación que acredite los requisitos de solvencia técnica" lo siguiente:

"Esta experiencia se acreditará mediante una relación de los principales servicios de este tipo de mantenimiento realizados en los últimos cinco (5) años en la que se detalle: importes, fechas, destinatario (público o privado) y alcance del contrato (indicando si se ha realizado el mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de áreas críticas y ecógrafos). Esta relación irá avalada por certificados de buena ejecución de al menos tres (3) hospitales expedidos o visados por el Órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificados expedidos por éste o, a falta de estos certificados, mediante una declaración responsable del empresario.



El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución será igual o superior a una anualidad media de esta contratación.”

Por su parte en el apartado 24, “*posibilidad de sustituir la documentación de los apartados 22 y 23 por la clasificación*”, del Cuadro de datos técnico generales del PCRL, se especifica “*el licitador podrá sustituir la documentación prevista en los Apartados 22 y 23 para la acreditación de la solvencia, por las clasificaciones en los grupos y subgrupos siguientes: Grupo: P Subgrupo: 1 Categoría: 2*”

En las prescripciones 1 y 2 del PPT se establece:

“1. INTRODUCCIÓN

Fundación Hospital Calahorra es un Hospital Comarcal que da asistencia a una población de referencia aproximada de 72.000 personas de las Zonas de Influencia de Alfaro, Arnedo, Cervera de Río Alhama y Calahorra, con una cartera de servicios de atención especializada en las áreas médica, quirúrgica y urgencias. Para mayor información www.fhcalahorra.com

2. GESTIÓN DE MANTENIMIENTO

a) OBJETO

Es la prestación del servicio de mantenimiento integral: correctivo, preventivo y técnico–legal, de equipos e instalaciones electro-médicas de Fundación Hospital Calahorra. Las prescripciones técnicas y especiales que se definan servirán de base para la ejecución de estos servicios, considerando el equipamiento ya en explotación y las posibles ampliaciones durante la vigencia de la contratación.

b) ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La empresa adjudicataria deberá:

- Asegurar las condiciones de salud ambiental establecidas en la normativa, minimizando los riesgos microbiológicos y físico-químicos.



- *Conseguir el mejor estado de conservación de las partes y elementos componentes.*
- *Facilitar la obtención de funciones y prestaciones que deben cumplir.*
- *Asegurar el funcionamiento continuo y eficaz de los equipos, minimizando las posibles paradas como consecuencia de averías y por tanto la alteración de la actividad del hospital.*
- *Adecuar los equipos a las necesidades actuales, manteniendo un correcto equilibrio entre las prestaciones que proporcionan y su coste.*
- *El cumplimiento de la normativa referente a los equipos electromédicos objeto del mantenimiento de este Pliego.*
- *Asegurar que todos los edificios, equipos, sistemas y servicios de energía, imputables a su gestión, no causan o crean ningún peligro para el medioambiente y/o para cualquier persona en el hospital.*

Se consideran equipos e instalaciones electromédicas las detalladas en el Punto 7.- “Relación de equipos e instalaciones electromédicas”, o que puedan formar parte en el futuro, como consecuencia de ampliaciones, reformas, etc. salvo exclusión explícita. La empresa adjudicataria se hará cargo de la gestión de garantías de los nuevos equipos.

Dentro del mantenimiento se incluirá la sustitución de cualquier parte del equipo y/o la reparación del mismo, para dejarlo acorde con su uso. Las piezas empleadas en las máquinas deberán ser originales. Solo se admitirá la falta de reparación del mismo siempre y cuando se justifique la baja del equipo, indicando el coste del mismo frente a la reparación.

En cualquiera de los casos, será decisión del Hospital el aceptar la baja del equipo o exigir su reparación. En caso de aceptar su baja, el Centro podrá optar por trasladar a la adjudicataria el coste de mantenimiento del nuevo dispositivo (ver inventario de equipos e instalaciones anexo a este Pliego).

En estos casos así como en los equipos en garantía o cuando el hospital mantenga un contrato de mantenimiento con alguna entidad o en que las instalaciones y aparatos, sean cedidas por una casa comercial y no sean propiedad del hospital, el adjudicatario tendrá que



realizar el mantenimiento de primera intervención para minimizar las posibles paradas, así como la gestión y control del mantenimiento (preventivo, conductivo, correctivo y técnico legal) en las mismas condiciones que en el resto de acuerdo con las premisas establecidas en este Pliego (ver inventario de equipos e instalaciones anexo a este Pliego).

Valoración anual de la situación del equipamiento electromédico de Fundación Hospital Calahorra.

Se excluyen del objeto de este Pliego los equipos de radiología y la instalación y equipamiento del laboratorio de análisis químicos.

c) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La empresa adjudicataria proporcionará un servicio de mantenimiento los 365 días al año las 24 horas al día, de acuerdo con los requerimientos y especificaciones de este anexo.

El servicio se realizará por las empresas suministradoras de equipos o acreditadas por las mismas para su realización. La adjudicataria proporcionará los siguientes servicios: (...)

Gestión inventario de físicos

- La adjudicataria revisará el inventario de los equipos electromédicos objeto de este contrato en un plazo no superior a dos (2) meses desde la firma del contrato y lo mantendrá actualizado. Se realizará una ficha con una descripción de las características técnicas y económicas, siendo como características no exhaustivas a incluir: grado de criticidad; repuestos asociados; puntos de medición y criterio de validación; documentación de referencia; especificaciones técnicas, etc. El inventario se realizará en el soporte informático que Fundación Hospital Calahorra determine que permita la gestión activa de toda la vida del equipo.*

(...)

e) OTRAS OBLIGACIONES:

(...)



Repuestos

La empresa adjudicataria deberá proporcionar todos los repuestos originales asociados a los equipos e instrumental objeto de este Pliego.

Entenderemos por repuestos todo aquel material necesario para garantizar las operaciones de mantenimiento correctivo, predictivo o técnico-legal y cuya sustitución deba ser realizada por el personal técnico cualificado detallado en este Pliego. Esto es, no se considera repuesto aquellos materiales que sean de un solo uso, materiales fungibles de uso habitual para el equipo (por ejemplo papel, tóner, geles, etc.), los equipos completos o aquellas partes de los mismos, con autonomía propia, que por su uso u obsolescencia hayan llegado al final de su vida útil (por ejemplo sondas de ecógrafos). Siendo una relación no exhaustiva de los mismos la que se indica a continuación:

Filtros de campanas de extracción.

- Dediles de pulsioximetría.

- Transformadores.

- Baterías de equipos.

- Otros filtros.

- Bombillas de lámparas, etc.

El coste asumido por el adjudicatario vinculado a la adquisición de los repuestos del mantenimiento de los equipos e instalaciones electromédicas objeto de este Pliego no superará el quince (15%) del importe máximo de licitación (de dos años) sin IVA. Para los posibles periodos de prórrogas se aplicará este mismo criterio."

Por último, la prescripción 7 "Relación de equipos e instalaciones electromédicas", del PPT dispone "los equipos e instalaciones objeto del presente contrato son los detallados en el archivo adjunto (formato PDF y Excel)".



Se une un listado en el que se relacionan, con su detalle técnico, los equipos objeto de mantenimiento.

Segundo. El 5 de abril de 2017 MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos de la licitación.

El 6 de abril de 2017, a las 13:18:45, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos de la licitación interpuesto por MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S. A

El *petitum* del recurso señala lo siguiente *“se acuerde su nulidad, o subsidiariamente su anulabilidad como anuncios, pliegos y en definitiva, proceso de licitación, con las consecuencias debidas en derecho, en virtud de lo dispuesto a lo largo del presente recurso especial y las decisiones que de oficio determine este respetado Tribunal.*

Y todo ello, en aquella extensión en la que conculquen los principios y legislación aplicable a la contratación pública, imponiéndose la oportuna consecuencia en derecho que el Órgano que resuelve este recurso determine, incluida en caso de ser procedente, su nulidad, modificación, o en base a las alegaciones efectuadas, se decrete la necesidad de retrotraer las actuaciones de licitación hasta su mismo origen, siempre en aras a la consolidación de un pliego en unas condiciones de conformidad a derecho, para que tras la oportuna publicidad de los mismos en caso de su modificación o nueva formulación, se otorgue plazo para presentación de proposiciones.

Todo lo anterior, lo solicitamos sobre los puntos mencionados en los fundamentos de derecho que a continuación se citarán, con especial referencia e hincapié a lo en ellas contenido y por los motivos ya manifestados, sin ser por ello excluyentes de otros extremos, que se citen en el recurso o evidencie de oficio el Tribunal, especialmente con base en las ya alegadas:

I.- PRIMERA. -NULIDAD POR FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA CLASIFICACIÓN EXIGIDA, COMO MEDIO ALTERNATIVO A LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA, CON RESPECTO AL OBJETO DEL CONTRATO.



II. SEGUNDA. - NULIDAD EN VIRTUD DE LA INDETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO PREVISTO EN EL PPT.

III. TERCERA. - DESPROPORCIÓN POR LA EXIGENCIA, EN LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL, DE EXPERIENCIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMÉDICAS ÚNICAMENTE REFERIDA A HOSPITALES.”

Se solicita igualmente la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento.

Tercero. El órgano de contratación, el 12 de abril de 2017, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

En el expediente consta certificación de que hasta el 11 de abril de 2017 ninguna empresa había presentado oferta.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, el 20 de abril de 2017, acuerda denegar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 30 de julio de 2012, y publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012, al tratarse de entidades, que tiene la consideración de poder adjudicador, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación del recurrente.



El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, sociedad cuyo objeto social incluye el objeto del contrato, puede ser licitadora, por lo que está legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurren el anuncio y los pliegos de un contrato calificado como de servicios, categoría 1, servicios de mantenimiento y reparación, nomenclaturas CPV 50420000-5, servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos, con un valor estimado de 840.000 euros.



Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión.

Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posterioridad a la fecha antes citada.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- o La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).



- o Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la DN, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la DN, siempre que se cumplan dos condiciones.

La primera, que el importe del contrato supere los umbrales económicos fijados en el artículo 4 de la DN, y la segunda, que el objeto del contrato no haya sido objeto de una exclusión expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 17 de la citada DN.

Así, el artículo 4 de la DN fija en 750.000 euros el umbral económico de sometimiento a las disposiciones de la Directiva para los servicios sociales y los servicios específicos recogidos en el Anexo XIV, y de 135.000 o 209.000 euros, en el resto de contratos de servicios, en función del poder adjudicador.

En el presente caso, el contrato de servicios no está incluido en el Anexo XIV, excediendo de 209.000 euros, por lo que se trata de un contrato armonizado a cuyo conocimiento se extiende la competencia de este Tribunal.

Por otro lado se impugna el anuncio y los pliegos del contrato, actos expresamente recurribles.

En consecuencia los actos son recurrible, conforme a los artículos 2.9 y 4 de la DN, que ha desplazado en su aplicación el artículo 16.1 del TRLCSP, y los artículos 40.1.a) y 40.2.a), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El anuncio de licitación se publicó el 21 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 29 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de La Rioja y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, señalando como una de las formas de acceso a los pliegos su descarga en la dirección web del Perfil del Contratante.

El recurso, que fue precedido de su anuncio al órgano de contratación, se interpuso ante este Tribunal el 6 de abril de 2017.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El artículo 19.1 y 2 del RPERMC preceptúan:



“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”

A la vista de lo señalado en los referidos preceptos, así como de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe estimarse interpuesto el recurso especial en materia de contratación en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

En primer lugar aduce que falta la correspondencia entre la clasificación exigida, como medio alternativo a la acreditación de la solvencia, con respecto al objeto del contrato.

Así el PCRL dispensa de acreditar la solvencia con la documentación exigida a quienes acrediten poseer la clasificación en el grupo P, subgrupo 1, categoría 2, exigencia que dado el objeto del contrato y el código CPV asignado resulta improcedente.

Así, de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (Real Decreto 773/2015), no existe correspondencia entre subgrupos de clasificación y el código CPV asignado al contrato.

Como segundo argumento aduce la indeterminación del objeto del contrato previsto en el PPT con fundamento en que su prescripción 2.B) del PPT, establece que se consideran equipos e instalaciones electromédicas además de las detalladas en la prescripción 7 las que puedan formar parte en el futuro, como consecuencia de ampliaciones, reformas, etc. salvo exclusión explícita, lo que la recurrente interpreta en el sentido de que pudiendo el órgano de contratación agregar los equipos que estime oportunos, sin incremento económico en contraprestación para el licitador, pues no se ha previsto posibilidad de modificación por incremento de unidades en la cláusula 74 del PCRL, esto conlleva la imposibilidad de que se pueda dimensionar con precisión a qué gastos en relación con el precio del contrato se está enfrentando el licitador, lo que vulnera los artículos 87 y 88 del TRLCSP.

También señala la indeterminación del objeto del contrato en virtud del inventario inicial, porque la prescripción 2.C) del PPT, obliga a la adjudicataria a revisar el inventario de los equipos electromédicos objeto de este contrato en un plazo no superior a dos meses desde la firma del contrato y lo mantendrá actualizado, de lo que la recurrente infiere que el archivo adjunto al PPT, a la que se refiere la prescripción 7, no es un inventario exhaustivo, sino que queda en manos de la empresa adjudicataria determinar dicha exhaustividad.

Por último impugna el apartado 21 del Cuadro de datos técnicos generales del PCRL, por exigir en lo referido a la solvencia técnica y profesional una experiencia del licitador de los últimos cinco años en el mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de hospitales con un volumen y cartera de servicios igual o superior a la de Fundación Hospital Calahorra, por entender que tal exigencia de experiencia en el ámbito hospitalario, cuando el



objeto del contrato es la prestación de servicios de mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas, no tiene relación con el objeto del contrato y crea obstáculos injustificados a la competencia, infringiendo los artículos 1 y 139 TRLCSP.

En contra, el órgano de contratación en su informe señala lo siguiente.

En cuanto a la pretensión de nulidad por falta de correspondencia entre la clasificación exigida, como medio alternativo a la acreditación de la solvencia, con respecto al objeto del contrato del apartado 24 de Cuadro de datos técnicos generales del PCRL, la acepta.

Por lo que se refiere a la hipotética indeterminación del objeto del contrato en cuanto a equipos que puedan formar parte del mismo en el futuro, señala que la documentación mencionada en la prescripción 7 del PPT relaciona de forma inequívoca el inventario de los equipos e instalaciones objeto del mantenimiento.

A mayor abundamiento en el PPT, prescripción 2.E), “*otras obligaciones*”, “*repuestos*”, se indica el coste máximo que los repuestos de los equipos e instalaciones objeto de mantenimiento podrán tener, por lo que no puede apreciarse indeterminación a la hora de dimensionar con precisión los gastos asociados en esta contratación.

Que así mismo en el apartado 4 del PCRL se indica expresamente el importe asociado a cada partida, servicios y suministros, del contrato.

En fin, señala que la consideración de equipos que puedan formar parte en un futuro no está vinculada, como pretende la recurrente, a una lista de equipos abierta e ilimitada sino en todo caso al devenir habitual de este tipo de contrataciones, como bien conocen las empresas que operan en el sector del mantenimiento de equipos electromédicos, en los que se pudiera dar la circunstancia, muchas veces impredecible, de tener que dar de baja equipos que son reemplazados por equipos nuevos con las mismas características.

En cuanto a la indeterminación del objeto del contrato en virtud del inventario inicial, la información facilitada acerca del inventario de equipos es suficiente para la confección de la oferta, habiendo habilitado un día de visita para que los posibles licitadores puedan hacer todas las consultas que consideren oportunas.

Afirma que en la documentación que se menciona en la prescripción 7 del PPT, se relacionan de forma inequívoca y exhaustiva el inventario real de los equipos e instalaciones objeto del mantenimiento del contrato.

La previsión de revisar el inventario por el adjudicatario, contenida en el apartado 2.C) del PPT, no implica hacer un inventario, puesto que éste ya se ha publicado con la propia documentación de la licitación, sino que es una actuación técnica básica para garantizar que la empresa adjudicataria ha identificado los equipos objeto del contrato, cuestión técnica mínima imprescindible teniendo en cuenta que la mayoría de estos equipos electromédicos son críticos para garantizar la correcta ejecución de los procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas especializadas y cuidados asistenciales de los pacientes.

Al ser un tema puramente técnico de organización y gestión del servicio no tiene, como pretende el recurrente, impacto económico en el contrato puesto que la relación cerrada de los equipos objeto del mantenimiento del contrato, sus características y antigüedad están perfectamente definidas en la documentación obrante en el expediente de licitación.

En cuanto a la desproporción por la exigencia, en la solvencia técnica y profesional, de experiencia en mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas únicamente referida a hospitales, señala que los equipos electromédicos son imprescindibles para garantizar la correcta ejecución de los procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas especializadas y cuidados asistenciales de este centro hospitalario, estando catalogados en muchos casos con la máxima clasificación de riesgo.

De modo que la voluntad manifiesta de la entidad contratante no es en absoluto crear obstáculos a la legítima concurrencia sino garantizar que los licitadores cumplen con la solvencia técnica suficiente para garantizar que el mantenimiento de los equipos electromédicos existentes en este centro hospitalario se realiza con suficientes garantías para sus pacientes y usuarios, hecho que parece técnicamente imposible de acreditar por parte de los centros sanitarios especificados por la recurrente como una oficina de farmacia, botiquín, óptica, ortopedia, centro de salud, etc. al no cubrir unos servicios de mantenimiento de equipos electromédicos análogos a los que son objeto de este contrato.

Sexto. Determinados los planteamientos en liza examinaremos las cuestiones de fondo.

En cuanto a la pretensión de nulidad del apartado 24 de Cuadro de datos técnicos generales del PCRL, por falta de correspondencia entre la clasificación exigida, como medio alternativo a la acreditación de la solvencia, con respecto al objeto del contrato, toda vez que la entidad contratante la acepta y manifiesta su voluntad de corregir el pliego, no procede sino tomar razón de dicho allanamiento parcial y declarar nulo dicho apartado 24 de Cuadro de datos técnicos generales del PCRL.

En cuanto a la pretensión de nulidad de diversas cláusula y prescripciones técnicas con base en una hipotética indeterminación del objeto del contrato, por cuanto la prescripción 2.B) del PPT establece que se consideran equipos e instalaciones electromédicas, además de las detalladas en la prescripción 7, las que puedan formar parte en el futuro, como consecuencia de ampliaciones, reformas, etc. salvo exclusión explícita, hemos de rechazarla.

Hemos reiteradamente señalado que las reglas sobre interpretación de los contratos de los artículos 1281 a 1289 del Código Civil (CC) son de aplicación a la interpretación de los pliegos de contratación.

Así el artículo 1284 del CC, establece que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, el artículo 1285 CC dispone que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, y en fin, el artículo 1286 CC que las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Así las cosas, la interpretación de la cláusula hecha por la recurrente choca abiertamente tanto con la propia redacción de aquella, como con lo que resulta de la interpretación teleológica, conjunta y sistemática de aquel apartado del Cuadro con el apartado 4 del mismo documento, que indica el importe máximo asociado a cada prestación, servicios y suministros, del contrato, así como la prescripción 2.E) "*otras obligaciones*", "*repuestos*", del PPT, que fija el coste máximo que los repuestos de los equipos e instalaciones objeto de mantenimiento, como, en fin, al inventario equipos e instalaciones objeto del mantenimiento incluido en la documentación mencionada en la prescripción 7 del PPT.

Por tanto la interpretación más conforme con el objeto del contrato y, a su vez, la que resulta de una interpretación conjunta y sistemática de ambos pliegos, es la de que los nuevos equipos que puedan formar parte en un futuro del mantenimiento no constituyen una agregación abierta e ilimitada dejada a la arbitrariedad del ente contratante, sino que ha de ser la resultante de la baja de equipos inventariados que son reemplazados –por razones, técnicas u operativas, que lo hacen imprescindible–, por equipos nuevos de las mismas características, sin que el mantenimiento de estos nuevos equipos pueda suponer incremento del coste máximo del servicio contratado.

Así interpretada la prescripción 2.B) del PPT es conforme a derecho.

Igualmente es conforme a derecho la exigencia al adjudicatario de revisar el inventario.

En efecto revisarlo no es formular uno nuevo, pues revisar es, en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo, y en modo alguno mudar o alterar algo, introduciendo novedades, definición en el citado Diccionario de innovar.

En fin, el inventario, exhaustivo y completo como resulta de su mera lectura, está en la documentación de la licitación, a la que expresamente se remiten los pliegos, y es el que fija el objeto estricto de la prestación de mantenimiento, de modo que su revisión no exige del adjudicatario que lo rehaga, sino que lo compruebe.

En fin, habremos de entrar por último en la alegación relativa a la desproporción por la exigencia, en la solvencia técnica y profesional, de experiencia en mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas únicamente referida a hospitales.

En este punto hemos de dar la razón a la recurrente.

La solvencia tiene por objeto apreciar la capacidad del licitador para realizar las prestaciones objeto del contrato, así la experiencia exigible en el mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas, por lo que ha de referirse a los equipos e instalaciones mantenidos y no a las características organizativas del contratante.



Por ello es improcedente referir esa experiencia únicamente a hospitales, si existen otros establecimientos de asistencia sanitaria en que se mantienen equipos similares a los que son objeto de contratación, aunque no se trate de hospitales, por lo que debe abrirse la exigencia de solvencia a la experiencia de mantenimiento adquirida en aquel tipo de organizaciones, pues de otro modo se estarían vulnerando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

Así los apartados 21 *“Datos de la empresa. Requisitos mínimos de solvencia económica y financiera, y técnica”*, 23 *“Documentación que acredite los requisitos de solvencia técnica”*, ambos del Cuadro de datos técnicos generales del PCRL, son parcialmente nulos en cuanto que exigen que la experiencia y su acreditación se limite a la obtenida en hospitales, sin incluir la conseguida en otros establecimientos de asistencia sanitaria que posean similares equipos a los que son objeto del mantenimiento contratado, debiendo ampliarse la experiencia exigida como solvencia a la obtenida en aquellos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a E.M.V., en nombre y representación de MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S. A., contra el anuncio y los pliegos del contrato de *“Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones electromédicas de Fundación Hospital Calahorra”* (Exp. 45-7-2.01-0001/2017), licitado por la Fundación Hospital Calahorra, ente del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, declarando nulos, en los términos señalados en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, los apartados 21, 23 y 24 de Cuadro de datos técnicos generales del Pliego de Cláusulas Regulatorias de la Licitación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al anuncio de la licitación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.